

## COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN Y EL SUBSIDIO POR DESEMPLEO CON EL TRABAJO

### 1.- Realización de trabajos por cuenta propia.

Como regla general la prestación y el subsidio por desempleo serán incompatibles con el trabajo por cuenta propia aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social o en alguna Mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de Autónomos (Art. 282.1 LGSS).

No obstante, la realización de una actividad por cuenta propia con alta en el Régimen Especial de Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar por una duración inferior a 60 meses, así como la realización de actividades con alta en alguna Mutualidad de previsión social alternativa al Régimen de Autónomos de duración inferior a 24 meses, no será determinante de la extinción del derecho a las prestaciones por desempleo sino de su suspensión (Arts. 271.1 d), 279.1 y 280.5 LGSS)

En estos casos, el interesado deberá comunicar a la Entidad gestora la realización de esas actividades por cuenta propia para que se proceda a la suspensión del derecho a la prestación o al subsidio, reanudando su percepción, previa solicitud del interesado, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión siempre que se solicite en el plazo de los 15 días siguientes, y el reconocimiento de la reanudación requerirá la inscripción del interesado como demandante de empleo y la reactivación del acuerdo de actividad salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo acuerdo.

Si se presenta la solicitud una vez transcurrido el plazo de 15 días, la reanudación de la prestación se producirá a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera cesado la causa de suspensión y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud.

Si tras el cese en el trabajo por cuenta propia el trabajador tuviera derecho a la protección por cese de actividad, podrá optar entre percibir esta o reabrir el derecho a la protección por desempleo suspendida.

### 2.- Realización de trabajos por cuenta ajena.

#### 2.1.- Compatibilidad con el subsidio por desempleo.

Los beneficiarios de un subsidio por desempleo por agotamiento de la prestación contributiva o de cotizaciones insuficientes, y los perceptores de los subsidios de desempleo para mayores de 52 años (Art. 280 LGSS), para emigrantes retornados (DA 57<sup>a</sup> LGSS) y para las personas víctimas de violencia de género o sexual (DA 58<sup>a</sup> LGSS), cuyo hecho causante haya tenido lugar a partir del día 1 de noviembre de 2024 manteniendo, en su caso, uno o varios contratos a tiempo parcial, así quienes siendo beneficiarios de dichos subsidios inicien una relación laboral a tiempo completo o parcial, podrán compatibilizar el subsidio como **“Complemento de Apoyo al Empleo” (CAE)** en los términos siguientes (Art. 282.3 LGSS):

a) La cuantía del CAE se determinará, cada trimestre, en función de la jornada pactada al inicio de la compatibilización y del trimestre en que se encuentre en cada momento el interesado. Por los tanto, la cuantía únicamente va a verse afectada por el

trimestre de percepción del subsidio, consistiendo su importe en un porcentaje del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) conforme a la siguiente tabla:

Trimestre en que se encuentre el beneficiario respecto al inicio del subsidio	Empleo a tiempo completo	Empleo a tiempo parcial con una jornada del 75% o superior	Empleo a tiempo parcial con una jornada de entre el 50 y el 74%	Empleo a tiempo parcial con una jornada inferior al 50%.
	Importe del CAE (% IPREM)			
En el 1 trimestre.	80	75	70	60
En el 2 trimestre.	60	50	45	40
En el 3 trimestre.	40	35	30	25
En el 4 trimestre.	30	25	20	15
En el 5 trimestre y siguientes.	20	15	10	5

b) La compatibilidad el subsidio de desempleo como CAE no es voluntaria, sino que se aplica de oficio en todos los casos.

c) Las situaciones de pluriempleo y modificaciones de jornada sobrevenidas tras la determinación de la cuantía del CAE no producirán ningún efecto sobre la misma.

d) El CAE se percibirá mientras se mantenga la relación laboral que lo originó. Durante su percepción, con independencia del porcentaje aplicado, se consumirán tantos días de la duración del subsidio como los días percibidos en concepto de complemento de apoyo al empleo.

e) Su duración máxima será de 180 días, que podrán percibirse en uno o sucesivos periodos de compatibilidad, con el límite del número de días que restasen por percibir de la duración máxima del subsidio reconocido. Llegado al límite anterior o agotada la duración máxima del subsidio, este quedará suspendido por realización de un trabajo por cuenta ajena y sujeto a las condiciones generales de reanudación por esta causa o extinguido por agotamiento, respectivamente.

f) La extinción o suspensión de la relación laboral, o la interrupción de la actividad fija discontinua que haya originado el CAE, deberá ser comunicada a la Entidad gestora por el beneficiario, en el plazo de los 15 días hábiles siguientes, e implicará la suspensión del subsidio, que podrá reanudarse sin compatibilidad previa solicitud del interesado siempre que acredite situación legal de desempleo e inscripción como demandante de empleo y que cumpla los requisitos de carencia de rentas o de responsabilidades familiares.

No obstante, si en la fecha de extinción o suspensión de dicha relación laboral, o de interrupción de la actividad, se mantuviera otra, se podrá seguir percibiendo el complemento de apoyo al empleo según lo regulado en este apartado, previo ajuste de su cuantía considerando la jornada ordinaria de trabajo pactada y el trimestre en que se encuentre el subsidio en el momento de surtir efectos la variación.

Si no se comunica al SEPE el cese en el trabajo que se estaba compatibilizando en el plazo establecido, en cuanto sea detectado se dará de baja al interesado en el subsidio desde la fecha en la que se produjo dicho cese, produciéndose, en su caso,

los cobros indebidos por las cantidades que hayas percibido a partir de la fecha del cese.

g) Las rentas que se obtengan por el trabajo realizado durante el periodo que se perciba el CAE, no se tendrán en cuenta para las reanudaciones y prórrogas del subsidio. Si, a pesar de no computar dichas rentas, el interesado no cumpliera el requisito de carencia de rentas o el de responsabilidades familiares exigido, en su caso, podrá solicitar la prórroga dentro de los 6 meses siguientes.

h) En el caso de los beneficiarios del subsidio para mayores de 52 años que perciban el CAE, la base del 125% de la base mínima de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social por la que cotiza la Entidad gestora por la contingencia de jubilación se reducirá en proporción a la jornada trabajada (Art. 280.9 LGSS).

i) No se podrá compatibilizar el subsidio con el desempeño de un empleo por cuenta ajena en los siguientes supuestos:

-Cuando el contrato de trabajo se celebre con empresa que tenga autorizado un Expediente de Regulación de Empleo (ERE-Despido colectivo) en el momento de la contratación.

-Cuando la contratación sea efectuada por empresa en la que el trabajador hubiera estado contratado en los últimos doce meses anteriores.

-Cuando el interesado tuviera suspendida su relación laboral en virtud de un expediente de regulación temporal de empleo (ERTE ex Art. 47 ET) o del Mecanismo RED



-Cuando el interesado fuera el cónyuge, ascendiente, descendiente u otro pariente por consanguinidad o afinidad, o en su caso por adopción, hasta el segundo grado inclusive, del empresario, o de quien ostente cargos de dirección o sea miembro de los órganos de administración de una sociedad.

Si pese a concurrir alguna de estas exclusiones, la Entidad gestora reconociera la compatibilidad del subsidio en forma de CAE, el interesado deberá comunicar a la misma la causa o causas de exclusión que le afecten. De no hacerlo, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá iniciar un procedimiento sancionador por no comunicar la existencia de una causa de suspensión del subsidio, generando cobros indebidos.

## **2.2.- Compatibilidad del trabajo por cuenta ajena con la prestación por desempleo.**

En la actualidad la prestación de desempleo únicamente es compatible con la realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial, por darse alguna de las siguientes circunstancias:

-Si el trabajador realiza un trabajo a tiempo completo y otro a tiempo parcial, si pierde el trabajo a tiempo completo podrá mantener el contrato a tiempo parcial percibiendo la prestación por desempleo, pero deduciéndose de su cuantía la parte proporcional al tiempo trabajado (Art. 15.3 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, de Protección por Desempleo).

-Si el trabajador realiza dos trabajos a tiempo parcial y pierda uno de ellos, tendrá derecho a percibir la prestación o subsidio por desempleo que le corresponda, sin deducción alguna (Art. 15.4 del Real Decreto 625/1985).

-En el caso de que el trabajador estuviera percibiendo la prestación por desempleo podrá compatibilizarla con un nuevo trabajo a tiempo parcial siempre que solicite la compatibilidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la relación laboral deduciéndose del importe de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

En la actualidad por lo tanto, la prestación por desempleo no es compatible con la realización de un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo. De sobrevenir una contratación a tiempo completo lo que procederá es la suspensión del derecho a la prestación si la duración del contrato de trabajo es inferior a 12 meses (Art. 271.1 d) LGSS).

En tal caso, el interesado deberá comunicar a la Entidad gestora la realización de esa actividad por cuenta ajena para que se proceda a la suspensión del derecho a la prestación, reanudándose esta, previa solicitud del interesado, siempre que se acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que, en su caso, esa causa constituye situación legal de desempleo.

La solicitud de reanudación de la prestación deberá realizarse en el plazo de los 15 días siguientes a la extinción del contrato de trabajo, y el reconocimiento de la reanudación requerirá la inscripción como demandante de empleo y la reactivación del acuerdo de actividad, salvo en aquellos casos en los que la entidad gestora exija la suscripción de un nuevo acuerdo (271.3 LGSS). Si la solicitud se presenta transcurrido el citado plazo de 15 días la reanudación de la prestación se producirá a partir de la fecha de la solicitud, perdiendo tantos días de prestación como medien entre la fecha en que hubiera tenido lugar la reanudación del derecho de haberse solicitado en tiempo y forma y aquella en que efectivamente se hubiese formulado la solicitud (Art. 268.2 LGSS)

A partir del 1 de abril de 2025 serán compatibles con el trabajo por cuenta ajena a tiempo completo y a tiempo parcial las prestaciones contributivas por desempleo nacidas a partir de esta fecha cuyo periodo reconocido de derecho fuera superior a 12 meses, una vez devengados los primeros 9 meses, así como las prestaciones contributivas por desempleo nacidas antes del 1 de abril de 2025, cuyo periodo de derecho fuera superior a 12 meses, a partir de dicha fecha, y una vez devengados los primeros nueve meses.

Esta compatibilidad procederá en la misma forma, condiciones y efectos previstos para el subsidio por desempleo como *“Complemento de Apoyo al Empleo”* (CAE), a salvo de las siguientes particularidades (DA 59ª LGSS):

a) En el caso de las prestaciones contributivas por desempleo nacidas a partir del 1 de abril de 2025, la compatibilidad de la prestación como CAE se aplicará de oficio por la Entidad gestora.

No obstante, el beneficiario podrá desistir de la aplicación de la compatibilidad presentando una solicitud a tal efecto. Si dicha solicitud se presenta en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la efectividad del CAE por inicio de la relación laboral o por inicio del décimo mes de devengo de la prestación manteniendo uno o varios contratos a tiempo parcial, la prestación quedará suspendida por realizar un trabajo por cuenta ajena a tiempo completo o a tiempo parcial desde la fecha de inicio de

dicho trabajo o desde el inicio del décimo mes de devengo. Solicitada fuera de dicho plazo, la prestación se suspenderá desde la fecha en que se solicite. En ambos casos, una vez suspendida la prestación, quedará sujeta a las condiciones generales de reanudación por colocación, sin posibilidad de compatibilizar la misma, a partir de entonces, con el trabajo a tiempo parcial.

En el caso de las prestaciones por desempleo nacidas con anterioridad al 1 de abril de 2025 que por reunir las condiciones antes citadas permitan esa compatibilidad, corresponderá al interesado presentar la solicitud de compatibilidad en el plazo de los 15 días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral. Presentada la solicitud fuera de dicho plazo, producirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

b) La cuantía y duración del complemento de apoyo al empleo aplicable a las prestaciones contributivas, se determinará de acuerdo con la tabla siguiente:

Mensualidad de prestación en que se percibe el CAE	Empleo a tiempo completo	Empleo a tiempo parcial con una jornada del 75% o superior	Empleo a tiempo parcial con una jornada de entre el 50 y el 74%	Empleo a tiempo parcial con una jornada inferior al 50%	Duración máxima
	Importe del CAE (% IPREM)				
10. <sup>a</sup>	80	75	70	60	30
11. <sup>a</sup>	80	75	70	60	60
12. <sup>a</sup>	80	75	70	60	90
13.º a 15.º	80	75	70	60	180
16.º a 18.º	60	50	45	40	180
19.º a 21.º	40	35	30	25	180
22.º a 24.º	30	25	20	15	180

c) Para la determinación de la duración máxima se tendrá en cuenta el mes de prestación en que se inicie la compatibilización. La cuantía del CAE se determinará, cada mes a partir del decimotercer mes, en función de la jornada pactada al inicio de la compatibilización y del mes en que se encuentre en cada momento el percceptor del complemento de apoyo conforme a la tabla anterior.

d) Si tras el agotamiento del derecho a la prestación contributiva por desempleo reconocida a partir de 1 de abril de 2025, el interesado tuviera derecho al subsidio por desempleo por tal motivo (Art. 274.1 a) LGSS) o al subsidio para mayores de 52 años, se entenderá, a efectos de determinación de la cuantía inicial del CAE, como una continuación de la citada prestación. Así, para quien acceda a estos subsidios después de haber agotado una prestación por desempleo de más de 12 meses, la cuantía del CAE por compatibilidad con empleo a tiempo completo y a tiempo parcial se determinará de acuerdo con la tabla del Art. 282.3 LGSS, considerándose como referencia temporal el número de meses transcurridos en cada momento a partir del decimotercer mes de prestación.

e) Durante el periodo de percepción del CAE por colocación a tiempo completo compatible con la prestación y el subsidio por desempleo, la Entidad gestora no ingresará cotizaciones a la Seguridad Social. Cuando este complemento sea compatible con una colocación a tiempo parcial, la entidad gestora cotizará reduciendo la base de cotización de forma proporcional al tiempo trabajado.

f) El CAE como compatibilidad de la prestación contributiva tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de prestación por desempleo de nivel contributivo.

g) No obstante todo lo señalado, la prestación contributiva por desempleo será incompatible con el trabajo por cuenta ajena cuando el salario bruto mensual sea superior al 375% del IPREM, en cuyo caso lo que procederá es la suspensión del derecho siempre que la duración del contrato fuera inferior a 12 meses (Art. 271.1 d) LGSS) con la posibilidad de reanudar la prestación al término del contrato de trabajo celebrado.

